

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes 12 de julio

Número 155

Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

Decreto

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres prevé que las tarifas telegráficas serán fijadas por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, de modo que sean la resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico, como su carácter público y el nivel económico general de los usuarios.

Cuando por Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho fueron reformadas, de modo mínimo y fragmentario, las tasas telegráficas de régimen interior, habían ya permanecido prácticamente inalteradas durante varios decenios, siendo aquella excesiva rigidez causa de que se mantuvieran muy por bajo del nivel conveniente al equilibrio entre servicios similares y a su adecuada utilización.

Este desnivel se ha acentuado muy sensiblemente en estos últimos años y determina una prudente elevación, no sólo para que, sin olvidar su condición de servicio público, contribuya el producto de la tasa al sostenimiento del telégrafo, sino a fin de que, asimismo, coope-re a ordenar su uso, evitando saturaciones de tráfico causantes de

trastornos y demoras que desnaturalizan el servicio de que se trata.

La reforma que se propone se mantiene dentro de los límites más discretos, muy por bajo de la de países de economía similar, refundiéndose en las nuevas tasas otros conceptos que, con ocasión del servicio, se percibían, siendo coincidentes las nuevas tarifas con mejoras de servicio subsiguientes a prórrogas de horarios, utilización del personal en jornadas extraordinarias y adquisición de elementos que mejoren su eficiencia; todo ello con la debida consideración a las actividades informativas o culturales.

El presente Decreto no se limita, por otra parte, a actualizar tasas desfasadas, sino a fijar las correspondientes a nuevos servicios, como son los regulados por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que dispuso la implantación en España del «Servicio Telex», y por la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reglamentando el de «Instalaciones Telegráficas Privadas para uso exclusivo del concesionario».

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero.—Las percep-

ciones por los telegramas de régimen interior expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, entendiéndose por tal el constituido por el territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa, siempre que cursen exclusivamente por vías y oficinas nacionales, se ajustarán a las reglas siguientes:

Telegramas ordinarios

El importe total de todo telegrama ordinario será calculado a razón de cuarenta céntimos de peseta por cada palabra, con minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas de Prensa

El importe total de cada telegrama que se dirija a empresas periódicas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado y dirigidos a nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión, y no al de una persona, será calculado a razón de quince céntimos de peseta por cada palabra, con un minimum de diez palabras.

Si se les diera la calificación de urgentes, se les aplicará el triple de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes

El importe total de todo telegrama urgente será calculado a razón

de una peseta por cada palabra, con un *mínimum* de percepción de diez palabras.

Telegramas colacionados

Los telegramas colacionados (=TC=), además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada

Todo telegrama con respuesta pagada (=RPx=), además de la tasa que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa igual al importe total del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime haya de contener. El *mínimum* de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe total de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo

Los telegramas con acuse de recibo (=PC=), además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de:

Si el acuse se solicita sea cursado por vía postal, el importe de una certificada.

Si el acuse se solicita sea cursado por vía telegráfica, el importe de un telegrama ordinario de diez palabras, sin aplicación del *mínimum* de percepción.

Telegramas múltiples

Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad (=TM x=), además del importe que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de dos pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y si ha lugar, una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o

fracción. A este efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener, por separado.

Telegramas de felicitación del texto fijo

El importe total de los telegramas de felicitación de texto fijo en las fechas, horas y condiciones en que sea dispuesta su admisión, será el de tres pesetas, siempre que la firma no exceda de tres palabras. Cada palabra de la firma que exceda de las tres primeras, satisfará cuarenta céntimos de peseta. Estos telegramas no podrán tener ninguna otra calificación o clase.

Telegramas giros

Por cada telegrama-giro, además del premio de giro establecido según su tarifa propia, se percibirá un importe total de tres pesetas.

Además, y si ha lugar, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, la que no podrá exceder de veinte palabras, se percibirá el mismo importe fijado para las palabras de los telegramas urgentes, pero sin aplicar el *mínimum* de percepción.

Los mismos importes serán percibidos por los telegramas-giros cambiados con la Oficina española de Tánger, y por los dirigidos a las de la Zona de Protectorado Español de Marruecos.

Avisos de Servicio tasados

Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama por el aviso de servicio tasado se percibirá el importe que le corresponda como telegrama ordinario, con *mínimum* de percepción de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación, o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará:

Si la contestación se solicita de

curso por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica el importe que corresponda a la dicha contestación como telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, *mínimum* de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario de un telegrama, satisfará cuarenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose un *mínimum* de diez palabras. Esta percepción será sólo provisional y condicionada: si recibido el aviso de servicio tasado contestación (=RST=) corresponde el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiotelegramas de régimen, telegramas semafóricos de régimen interior, y los llamados avisos de ambos servicios en el mismo régimen, el importe correspondiente al recorrido interno del territorio nacional, tal como queda descrito en el artículo primero, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, será establecido por aplicación de las normas expresadas en el mismo artículo, pero sin aplicar *mínimum* de percepción.

Artículo tercero.—Por las copias certificadas de telegramas cursados de régimen interior, que sean solicitadas por particulares o entidades que a ello tengan derecho según las disposiciones del Reglamento de Régimen y Servicio Interior vigente y en las condiciones que en el mismo se señalan, además del Timbre que corresponda (póliza) en virtud de lo dispuesto en la Ley de dicho impuesto, se percibirá un derecho fijo de cinco pesetas por cada copia certificada.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables a los mensajes de la metrópo-

li para territorios coloniales o de protectorado, estén o no sometidos a las normas de admisión y curso que rigen el régimen interior, en cuanto no les sean aplicables las tasas del servicio nacional, serán establecidas por analogía a las normas del artículo siguiente.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables a servicios de carácter internacional, seguirán rigiéndose por los acuerdos celebrados al efecto, con arreglo a los tratados y convenios aceptados por el Estado Español.

Artículo sexto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Telex) y sus conexos, serán las siguientes:

Abonos

Uno.—Canon mensual de abono (comprendiendo en todo caso el uso del teleimpresor con mesa auxiliar) ochocientas pesetas, con cargo a las cuales se satisfará el importe del arriendo de las líneas de enlace, cuando formaran parte de la red del Estado. En otro caso, la Administración a asegurará la disponibilidad y uso del enlace, facturando el importe de su arriendo, si bien en tal concepto el canon se reducirá a setecientas pesetas.

Equipo para la transmisión automática

Dos.—Por un perforador manual y un transmisor automático, cuatrocientas pesetas mensuales.

Comunicaciones locales

Tres.—Las comunicaciones entre abonados unidos a una misma Central-Telex, llamadas locales, se tasarán a una peseta por cada período de tres minutos.

Comunicaciones interzonas e internacionales

Cuatro.—Las comunicaciones cambiadas entre abonados unidos a distintas Centrales Telex, llamadas interzonas, así como las internacionales, se tasarán al cincuenta por ciento de la tarifa telefónica correspondiente.

Comunicaciones múltiples

Cinco.—La tasa aplicable a las comunicaciones múltiples será igual a la suma de las tasas que serían aplicables si se hubiesen establecido comunicaciones directas sucesivas entre el abonado peticionario y cada uno de los abonados que enlazan simultáneamente, aumentada en una sobretasa de preparación igual a tantas veces la tasa local como abonados se hayan solicitado.

Comunicaciones recibidas

Seis.—Las comunicaciones recibidas están exentas de tasa.

Depósito y recepción de telegramas

Siete.—No se cobra sobretasa alguna por los telegramas transmitidos por los abonados a la Central Telex correspondiente, para su curso ulterior por telégrafo y tampoco por los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Comunicaciones con las Estaciones de servicio

Ocho.—Las comunicaciones con las estaciones Telex de servicio están exentas de tasa.

Cabinas de servicio público

Nueve.—Se cobrará el importe del servicio facturado con un recargo del diez por ciento en concepto de utilización del servicio de cabina.

Abonos oficiales

Diez.—La tarifa de abono para Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica reglamentaria se reducirá en el cincuenta por ciento.

Detechos de conexión

Once.—Derechos de conexión y gastos de instalación, trescientas cincuenta pesetas.

Artículo séptimo.—Las tarifas aplicables al servicio de «Instalaciones Telegráficas Privadas» para uso exclusivo del concesionario y conexos, serán las siguientes:

Cánones

Por los elementos de comunicación que sean propios del concesio-

nario, éste abonará en concepto de canon un derecho anual de:

Uno.—Por cada kilómetro indivisible de circuito:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

Dos.—Por cada teleimpresor instalado, trescientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que la de poner en comunicación una única estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, estará exenta de todo devengo en concepto de canon.

Tres.—Líneas telegráficas o telefónicas, auxiliares de la producción o transporte de energía eléctrica, concedidas a empresas que la efectúan y utilizadas con este solo y exclusivo fin, por cada kilómetro indivisible de circuito y por año, en concepto de canon:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, veinte pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, quince pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, diez pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, cinco pesetas.

Por cada estación, no contadas las dos extremas, treinta pesetas.

Los cánones serán abonados por trimestre y por adelantado.

Ejecución de montaje

Cuatro.—Por efectuar la instalación de los aparatos en el domicilio del usuario, cuando corresponda o lo haya solicitado, se percibirán los fijados como derechos de conexión en el número once del artículo precedente,

Arriendo de aparatos

Por el arriendo de aparatos pertenecientes a la Administración y sean por ésta cedidos en tal concep-

to, se satisfará por cada mensualidad y por adelantado:

Cinco.—Por cada teleimpresor, con su mesa, ochocientas pesetas.

Seis.—Por cada equipo de perforadora manual y transmisor automático, quinientas pesetas.

En estas cuotas van incluidos el entretenimiento y limpieza de los aparatos.

Arriendo de circuitos locales

Siete.—Por cada circuito urbano dentro del casco urbano de la población se percibirá por arriendo mensual:

En Madrid y Barcelona, doscientas pesetas.

En Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza, Granada, Córdoba y Valladolid, cien pesetas.

En las demás poblaciones, cincuenta pesetas.

Arriendo de circuitos interurbanos

A. Por el arriendo de circuitos interurbanos se percibirá, por mensualidades y por adelantado, la tasa de comunicación Telex tal como se establece en el artículo precedente, o sea establecida posteriormente, entre los puntos en comunicación:

Ocho.—Si la conexión es en permanencia, a razón de seis mil minutos mensuales.

Nueve.—Si la conexión es por tiempo limitado y convenio diario a horas fijas (no admitiéndose fracciones inferiores a quince minutos), a razón de este tiempo diario multiplicado por treinta días mensuales.

Diez.—En caso de ser interesada, concedida y utilizada alguna prórroga al tiempo diario fijado, esta prórroga se tasará por el número de minutos concedidos, como de comunicación Telex.

Once.—En las condiciones del número nueve y, si ha lugar, del diez, podrán ser también concedidos arriendos de circuitos por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes. El importe será calculado a proporción de los días solicitados según la presente tarifa, y abonado por ade-

lantado y con un recargo del diez por ciento.

En el importe de arriendo de un circuito interurbano se considerará comprendido el de la línea terminal urbana entre la Central telegráfica y el domicilio del usuario, cuando ésta sea facilitada por la Administración.

En caso contrario, si es construída por cuenta del usuario, éste estará exento de canon por este concepto mientras no la utilice con otro objeto.

B. Cuando el arriendo de un circuito sea solicitado por una empresa periodística o Agencia de información para cursar exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por Estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta y razonando las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al de Hacienda que se conceda una reducción del cincuenta al setenta y cinco por ciento en el importe que según estas tarifas corresponda, dictándose en consecuencia la Orden conjunta de concesión de ambos Ministerios.

C. Cuando se trate de comunicaciones internacionales, el importe del arriendo de circuitos, o del canon por el mismo motivo si son propios, así como otras condiciones, serán fijadas según resulte del oportuno Arreglo intervenido con las Administraciones extranjeras interesadas, sin que en ningún caso la parte correspondiente a la Administración española pueda ser inferior a lo que resultaría de la aplicación de estas tarifas.

D. Basadas, por analogía del disfrute, las presentes tarifas en las fijadas para el Servicio Telex en el artículo precedente, cada vez que éstas sufran alguna modificación se tendrá en cuenta por si correspondiese refleje en las expresadas en este artículo.

Artículo octavo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios faciliten la utilización de los mismos, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índice de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo noveno.—Los conceptos de tarificación o impuesto no comprendidos en el presente Decreto, regulados por las disposiciones que cita el artículo catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se entenderán vigentes en tanto no se dicte su pertinente desarrollo reglamentario.

Artículo décimo.—Las tasas y devengos expresados en este Decreto entrarán en vigor el día diez de julio del año actual, quedando derogados los que estuvieran en vigor en dicho momento para cada uno de los servicios taxativamente expresados en esta disposición.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran a las aquí establecidas, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez del Llano.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(B. O. del E. núm. 185).

Delegación de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA
V CLASES PASIVAS

ORDENACION DE PAGOS
Indice números 32, 33, 34 y 35

de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos:

22. Juan Gómez Martínez, retirados-cruces.
9. Catalina Miguel Burgos, M. Civil.
10. María Teresa Terán Quintana, idem.
11. Huérfanas Pérez Pedrero Ortiz, idem.
16. Isidro Villegas Francés, Jubilados.
23. Perfecto Portal Alonso, retirados-Cruces.
24. José García Díez, idem.
18. Ricardo Villanueva García, M. Militar.

Burgos, 5 de junio de 1954.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Contribución rústica y pecuaria

Edicto

En el «Boletín Oficial» de la provincia, número 84, de 13 de abril último, se publicó Circular para la formación de Apéndices a los Amillaramientos, concluyendo el plazo de presentación de los mismos en estas oficinas el día 31 de mayo. El término se recordó en el «Boletín» número 125, de 3 de junio próximo pasado.

Como apesar del tiempo transcurrido **NO HAN REMITIDO** Apéndice al Amillaramiento o certificación negativa de alteraciones, por duplicado, acompañados, en uno y otro caso, de la relación de propietarios que, por tener una riqueza imponible en el término municipal que no exceda de 50 pesetas, no están sujetos a contribuir los Ayuntamientos que se relacionan, quedan conminados con propuesta de sanción de **CIEN PESETAS** de multa cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, si para el día 15 de los corrientes no obraran los documentos,

en debida forma, en esta Administración.

Ayuntamientos que no han remitido Apéndice ni certificación negativa

- Alfoz de Bricia.
Barrios de Villadiago.
Cardenajimeno, Castrillo de Río-pisuerga, Castrillo Matajudíos, Cernégula, Cillaperlata, Coculina, Contreras y Cubo de Bureba.
Escalada.
Frias y Fuentebureba.
Grisaleña.
Hormazas (Las).
Junta de Río.
Orbaneja del Castillo y Orón.
Rezmundo y Riocabado de la Sierra.

- Torregalindo.
Vilviestre del Pinar, Villalbilla de Villadiago, Villanueva de Puerta, Villasandino, Villasilos y Villaveta.
Yudego y Villandiego.
Zarzosa de Ríopisuerga.

Asimismo quedan conminados en la misma cuantía los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no hubieren devuelto en la fecha indicada el Apéndice al Amillaramiento que les haya sido enviado con reparos.

Burgos, 6 de julio de 1954.—El Administrador, M. García Bustos.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Javier Pérez Bulto, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que los autos que después se hará mención, se ha dictado por este Juzgado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos por el Sr. D. Angel Falcón García, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de los de la ciudad de Burgos y su partido, los prece-

dentos autos de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio y otros extremos, seguidos en este Juzgado a instancia de don Eduardo de Miguel Mijangos, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Leoncio Hernando García y defendido por el Letrado D. José María Codón Fernández, contra D. Domingo Fermillán Rodríguez, mayor de edad, casado, afilador, de esta vecindad, D.^a Beatriz Rodríguez Docampo, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de La Coruña, representados por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba y defendidos por el Letrado D. Valentín Rojas Gutiérrez, y contra D. Herminio, D.^a María, D.^a Carmen, doña Celsa, y D.^a Lucía Rodríguez Gómez, D.^a Eugenia y D.^a Gloria Rodríguez Docampo, con residencia D.^a María en La Coruña, don Herminio en Villamaruja (Orense), y los restantes en ignorado paradero, así como contra los esposos de las mujeres que hallan casadas, de las antes mencionadas, para completar su legitimación pasiva, por ignorarse los nombres y las circunstancias de los mismos; habiendo sido declarados todos ellos en rebeldía por su incomparecencia en autos, y

Resultando:.....

Considerando:.....

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Leoncio Hernando García, en nombre y representación de don Eduardo de Miguel Mijangos, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio a que se hace referencia en el primer resultando de esta sentencia, condenando a los demandados D. Domingo Fermillán Rodríguez, D.^a María, D. Herminio, D.^a Carmen, D.^a Celsa y D.^a Lucía Rodríguez Gómez; D.^a Beatriz, D.^a Eugenia y D.^a Gloria Rodríguez Docampo, a estar y pasar por tal declaración, y a que dejen el local a

disposición del actor, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican en el término de seis meses.—Se desestima la demanda reconvenzional, absolviendo de la misma al actor, y condenando expresamente en las cosas causadas en este juicio a los demandados.—Dada la rebeldía de D.^a Carmen, D. Herminio, doña María, D.^a Celsa, y D.^a Lucía Rodríguez Gómez; D.^a Eugenia y doña Gloria Rodríguez Docampo, notifíqueseles esta Sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora, y en otro caso, cúmplase lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 769.—Así por esta [mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Falcón.—Firmado y Rubricado.—Publicada en el mismo día.

Y para que conste y su publicación en el «B. O. Estado» y en el de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a repetidos demandados, declarados en rebeldía, en virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado-Juez en providencia dictada con esta fecha, expido la presente con su visto bueno en Burgos, a diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, José Javier Pérez Bulto.—V.^o B.^o—El Magistrado-Juez, Angel Falcón.

Aranda de Duero

Requisitorias

Gómez Ireneo, Ricardo, de 37 años de edad, hijo de José y de Sofía, natural de Blesa, partido judicial de Montalbán, provincia de Teruel, de estado soltero, profesión hojalatero, ambulante, procesado en sumario número 15 de 1954, sobre lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, al objeto de practicar nuevas diligencias en el sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Aranda de Duero, a 7 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción.

López Cuesta, Agapito, mayor de edad, profesión carretero, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, calle Pedrote, procesado en sumario número 57 de 1954, sobre malversación de caudales; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Aranda de Duero, a 7 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción.

Madrid

Don Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de otros y don Ramón Bermejo Arnáiz, a instancia del Procurador don Victorino Saiz e Imaz, en nombre de otros y doña Eusebia Bermejo Arnáiz, y por providencia de esta fecha, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado anunciar la muerte sin testar de aladido causante don Ramón Bermejo Arnáiz, natural de Burgos, hijo de Florencio y María, de estado casado con doña Felipa Valencia Linaje, que falleció en Tafalla (Navarra) el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y hacer saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo don Casimiro y doña Eusebia Bermejo Arnáiz, sin perjuicio de los derechos que corresponden al cónyuge viudo, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se expide el presente en Madrid, a dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Primera Instancia, Juan He-

rrera.—El Secretario, José María López-Orozco.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada por don Gregorio E. Quintela Marure, la concesión para el establecimiento de un servicio regular para transporte público de viajeros por carretera, entre Soncillo y Espinosa de los Monteros (Hijuela de la línea de Espinosa de los Monteros a Grijalba), y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 «B. O.» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Soncillo, Argonedo, Santelices, Pe-

drosa, Sotoscueva, Quisicedo, Quintanilla, Barcenillas y Espinosa de los Monteros, Sindicato Provincial de Transportes, y a la Empresa Uriarte, como concesionaria del servicio de Espinosa de los Monteros a Burgos.

Burgos, 6 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

D. Benjamín Encabo Puerta, contratista de las obras del Canal de La Vid (Burgos), solicita la devolución de la fianza de 74.431'00 pesetas que depositó para garantizar la ejecución de dichas obras.

La recepción definitiva de las mismas fué aprobada en 19 de julio de 1952, por la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en 5 de marzo de 1954, lo fué la liquidación.

Se incoa el expediente de devolución de dicha fianza con arreglo a lo que determina la Orden de 7 de julio de 1932 y Ley de 17 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista, por jornales, materiales, accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente, y justificar en esta Dirección haberlo efectuado, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos.

Una vez transcurrido dicho plazo seguirá la tramitación del expediente para devolución de la fianza.

Valladolid, 6 de julio de 1954.—El Ingeniero Director, P. A., Juan B. Varela.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

—:—

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Llano de Bureba, Montorio, Quintanadueñas, Quintanilla Pedro-Abarca, Rojas, Salinillas de Bureba, Tosantos, Valles de Palenzuela y La Vid de Bureba, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Tipos Evaluatorios, resultante de la Revisión de la Característica «Valoración».

Burgos, 9 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Cortázar.

¶ Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Villaveja de Muñó, Villasur de Herreros y Zalduendo, que, con esta fecha, y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público, en la Casa Ayuntamiento, el cuadro de tipos evaluatorios de la Revisión de la Característica Valoración del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos, 9 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión de Pleno celebrada el día 9 del corriente mes de julio, acordó llevar a cabo, mediante concurso, las obras de construcción de bancos monumentales y pilonos decorativos a la entrada del puente de San Pablo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de

que, en el plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, advirtiéndose que, una vez transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de fecha 9 de enero de 1953.

Burgos, 10 de julio de 1954.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Fuentecén

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuentecén, 1 de julio de 1954.—El Alcalde, Alberto Martínez.

Alcaldín de Villegas

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los re-

paros y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villegas, 7 de julio de 1954 — El Alcalde, M. García.

Alcaldía de Fresno de Riotirón

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 273 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y dictamen del Ayuntamiento, cuya exposición será de quince días, y durante los cuales y ocho

más podrán formularse las reclamaciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresno de Riotirón, 6 de julio de 1954. — El Alcalde, Segismundo Bartolomé.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja

Instruido expediente de habilitación y suplemento de créditos sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Castilla la Vieja, 3 de julio de 1954. — El Alcalde, José Churruca.

Anuncios Particulares

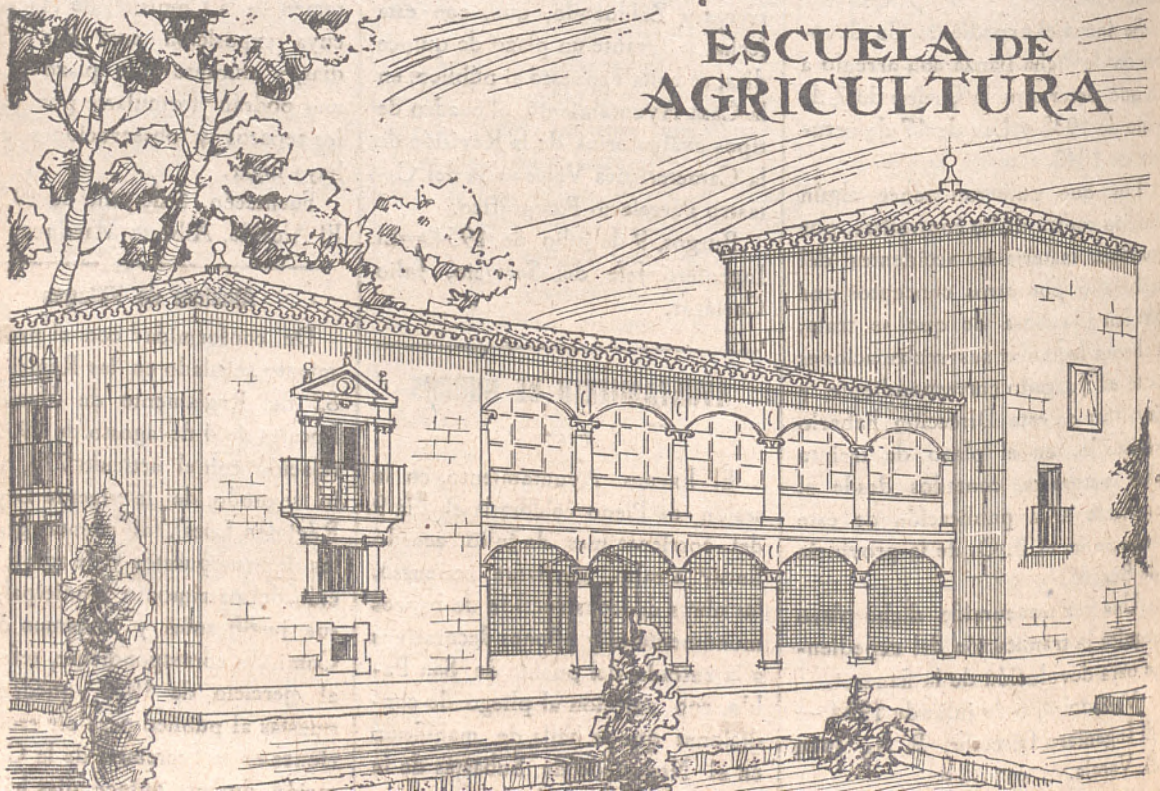
Comunidad de Regantes de Arauzo de Torre

Para dar cumplimiento a lo que determina la norma 6.^a de la Real orden de 25 de junio de 1884, y disposiciones posteriores concordantes, se hace saber:

Que aprobados por la Comunidad los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato de agua del riego, quedan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, pudiendo examinarse durante dicho plazo, todos los días laborables, por los interesados que lo deseen.

Arauzo de Torre, 7 de julio de 1954. — El Presidente, Francisco Hernando.

Extravío vaca, pelo negro, raza berciana. Su dueño Perfecto Conde, Cardenajimeno (Burgos).



Reproducción del Palacio de Saldañuela, finca agrícola, donde está enclavada la Escuela de Agricultura, propiedad de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos.